



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0272-M

Fechas de publicación: 8, 9 y 10 de noviembre de 2022

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCION	2022-DMT-004837	RESOL-DMT-JAT-2022-002592	1802576403001	PERALVO BARREROS ESTELA FABIOLA	NO APLICA



TRAMITE No.
ASUNTO:
CONTRIBUYENTE:
CEDULA / RUC:

2022-DMT-004837
SE ATIENDE PETICIÓN
PERALVO BARREROS ESTELA
FABIOLA
1802576403001

RESOL-DMT-JAT-2022-002592
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0013-R de 07 de abril de 2022, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés como Jefe de Asesoría Tributaria: *"(...) la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: (...) c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; (...) cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América)"*;

Que, con fecha 01 de julio de 2022, el señor Peralvo Barreros Estela Fabiola, ingresó el trámite signado con el No. 2022-DMT-004837 en el que solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No.

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA



563340, de los años 2012 al 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 del Código Orgánico Tributario;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que conforme al artículo 128 del Código Orgánico Tributario son admisibles todos los medios de prueba que establece la Ley. En este sentido, la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola presentó junto a su petición la siguiente documentación:

1.1.1. Formulario de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios suscrito por la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola, respecto de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 563340, de los años 2012 al 2016.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el sistema con el que cuenta esta Dirección, se constató que se encuentran emitidas y pendientes de pago obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, de los ejercicios fiscales 2011 al 2015 (años tributarios 2012 al 2016), del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 563340 a nombre de Peralvo Barreros Estela Fabiola, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: Peralvo Barreros Estela Fabiola							
Concepto	RAET No.	Orden de pago No.	Año	Fecha de Emisión	Fecha de Exigibilidad	Valor	Estado
Patente Municipal	563340	00024847466	2016	10/09/2020	10/09/2020	69,52	Pendiente
Patente Municipal	563340	00024847456	2015	10/09/2020	10/09/2020	501,25	Pendiente
Patente Municipal	563340	00024847451	2014	10/09/2020	10/09/2020	522,34	Pendiente
Patente Municipal	563340	00024847446	2013	10/09/2020	10/09/2020	538,52	Pendiente
Patente Municipal	563340	00024847444	2012	10/09/2020	10/09/2020	265,08	Pendiente
Total						1.896,71	

Fuente: Consulta de obligaciones al 18/08/2022

3. RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

3.1. El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

3.2. El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que "Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales".

4. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

4.1. Del Impuesto de Patente Municipal para los años tributarios 2012 al 2016:

4.1.1. El artículo 1451 del Código Municipal establece: "(...) El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1o de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1o de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración".

4.1.2. El artículo 1458 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: "(...) 1. Para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo para presentar su declaración de actividades económicas y realizar el pago correspondiente vence en las fechas y según el último dígito de su cédula de ciudadanía, conforme a la siguiente tabla:

Si el último dígito de la cédula de identidad es:	Fecha de vencimiento personas naturales no obligadas a llevar contabilidad
3	14 de mayo

5. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 5.1. El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: *"La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro; y, ..."

- 5.2. El artículo 55 del Código Orgánico Tributario, vigente hasta antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre del 2021 señalaba: *"La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.*

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio".

- 5.3. La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, reformó el precitado artículo 55 del Código Orgánico Tributario, reduciendo el plazo de prescripción de la acción de cobro de siete (7) a cinco (5) años, desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración por parte del administrado, si esta resultare incompleta o sino se la hubiere presentado.

Al respecto de la reforma en cuestión, es indispensable precisar que la aplicación del artículo 55 reformado, al contemplar la figura de la prescripción debe observar el principio tributario de irretroactividad y guardar concordancia con lo dispuesto en el número 21 del artículo 7 del Código Civil, esto es que, *"[...] La prescripción principiada cuando regía una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, reduciendo el plazo para la prescripción, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero no podrá acogerse a la segunda sino después de dos años de su promulgación. [...]"*. Por lo tanto, en observancia a lo citado, los plazos aplicables para la prescripción en el presente caso, serán los vigentes hasta antes de la reforma del 29 de noviembre del 2021 del Código Orgánico Tributario.

- 5.4. El artículo 56 del Código Orgánico Tributario, establece que: *"La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

- 5.5. En virtud de que se ha verificado la existencia de obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, de los ejercicios fiscales 2011 al 2015 (años tributarios 2012 al 2016), emitidas sobre el del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 563340 a nombre de la Peralvo Barreros Estela Fabiola y de la revisión efectuada al Sistema de Patentes que maneja esta Dirección, se verificó que la citada contribuyente realizó la declaración del Impuesto de Patente Municipal, de los años antes mencionados el **10 de septiembre de 2020**, por lo que, es preciso considerar la fecha de declaración antes señalada para los efectos legales de prescripción, por cuanto los tributos son líquidos y determinados por el sujeto pasivo, en este sentido las obligaciones generadas se volvieron exigibles a partir de realizadas las declaraciones; y considerando la fecha de presentación de esta solicitud (01 de julio de 2022), se verifica que no ha transcurrido el tiempo de 7 años establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario para que opere la prescripción de la acción de cobro; razón por la cual, esta Administración Tributaria considera improcedente la prescripción de la acción de cobro de los tributos antes citados.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y dentro de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

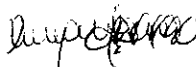
RESUELVE:

- 1 **NEGAR** la solicitud presentada por la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola respecto de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 563340, de los ejercicios fiscales 2011 al 2015 (años tributarios 2012 al 2016), de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.
- 2 **CONMINAR** a la contribuyente al cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encuentran pendientes de pago a su nombre.
- 3 **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola, ha realizado en su petición, respecto del Impuesto de Patente Municipal, de los ejercicios fiscales 2011 al 2015 (años tributarios 2012 al 2016), del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 563340 a nombre del sujeto pasivo, en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
- 4 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 5 **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución al Departamento de Coactivas para que proceda con las acciones que considere pertinentes.
- 6 **NOTIFICAR** con la presente resolución a la señora Peralvo Barreros Estela Fabiola, en el domicilio señalado para el efecto, esto es: Provincia: Pichincha. Cantón: Quito. Parroquia: Guamaní. Barrio: Guamaní. Dirección: Calle 555A s/n y Pedro V. Maldonado. Sector: Santo Tomás 1. Referencia: Cancha de fútbol Santo Tomas 1. Teléfonos: 0987228664/0987788052 correo electrónico: esthelita_exitosa@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE, QUITO, a

12 OCT 2022

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.